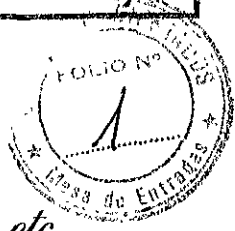


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA.	
- 2 MAR 2004	
SEC: D	1° 381 HORA 15:00

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
ARTÍCULO 1° – Créase el “Fondo Nacional para el Desarrollo y Fomento de las Exportaciones”, con el objetivo primordial de incrementar las exportaciones industriales mediante su financiamiento, contribuyendo a la modernización del aparato productivo, la incorporación de tecnología, el apoyo a la inversión privada y la consecuente creación de fuentes de trabajo.

ARTICULO. 2° – La administración del fondo está a cargo del Banco de la Nación Argentina, y se integra con:

- a)** El total del cinco por ciento (5 %) del derecho a la exportación fijado por el artículo 2° de la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía e Infraestructura del 4/3/2002 (Boletín Oficial 5/3/2002), o por la norma que lo reemplace, para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) no consignadas en el anexo integrante del artículo 1° de dicha resolución.
- b)** Con la suma que anualmente fije el presupuesto nacional con esta finalidad.

ARTICULO. 3° – El Banco de la Nación Argentina, en su carácter de administrador, es depositario de los recursos del fondo, y actúa como agente financiero a fin de ejecutar los programas sectoriales que fije anualmente el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO. 4° – Los montos que ingresen al fondo creado por esta ley están destinados a satisfacer los siguientes objetivos de su creación:

- a)** Apoyar y estimular los emprendimientos empresariales con nuevos proyectos de exportación, con preferencia en el área de las pequeñas y medianas empresas, que tengan impacto regional y que ayuden a resolver las situaciones sociales derivadas del desempleo y la pobreza.
- B)** Impulsar la reconversión y/o expansión de industrias existentes, para su modernización, desarrollo y equipamiento.
- c)** Promover el desarrollo de proyectos empresariales que permitan incorporar a la estructura económica del país, sectores y actividades dinámicas, impulsoras de un acelerado crecimiento.

ARTICULO. 5° – Las condiciones y modalidades de los financiamientos son establecidos en la respectiva reglamentación. Esta debe contemplar tasas preferenciales de fomento, montos máximos a acordar de acuerdo al capital que aporten los beneficiarios de estas promociones, mano de obra a incorporar, el porcentaje exportable de los productos que elaboren y del valor agregado que incorporen.

ARTICULO. 6° – El Poder Ejecutivo nacional incorporará una imputación separada en el proyecto de presupuesto general de la administración pública y



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

fijará anualmente los programas sectoriales a los cuáles serán distribuidos los fondos.

ARTICULO. 7° – El Poder Ejecutivo nacional informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el ingreso de recursos al fondo y su destino.

ARTICULO. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALBERTO NATALE
DIPUTADO DE LA NACIÓN